

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 213.

Recibo del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, el telegrama siguiente:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional, de la película «El blanco y el negro», de la casa Metropol Films.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de Agosto de 1935.

1490

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 214.

No habiéndose cumplido por los Sres. Alcaldes de esta provincia que a continuación se relacionan, el servicio de remisión a la Caja de Previsión social de Castilla la Vieja, de los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal, y cuyo servicio se les ordenaba en mi circular publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 26 de Julio; prevengo tanto a los Sres. Alcaldes como Secretarios, que si para el día 10 del próximo mes, no han dado cumplimiento al tan mencionado servicio, les impondré a cada uno la sanción correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Soria 24 de Agosto de 1935.

1489

El Gobernador,
F. CORPAS.

Relación que se cita

Abanco (rectificación), Adradas, Aguaviva de la Vega (rectificación), Alcozar (rectificación), Alcubilla de Avellaneda (rectificación), Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldealseñor, Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Almazul, Alme-

nar de Soria, Alpanseque (rectificación), Andalucía, Arancon, Arcos de Jajón, Arévalo (rectificación), Armejún, Baraona, Barca, Bayubas de Abajo, Benamira (rectificación), Berlanga de Duero, Blacos (rectificación), Bocigas de Perales (rectificación), Boos, Bordecorex (rectificación), Brias (rectificación), Buberos (rectificación), Burgo de Osma (rectificación), Cabrejas del Campo (rectificación), y Calderuela (rectificación).

Caltojar, Camparañón, Candilichera (rectificación), Carbonera de Frentes, Caravantes, Cardajón (rectificación), Carrascosa de Abajo (rectificación), Carrascosa de la Sierra, Castilfrío de la Sierra (rectificación), Castillejo de Robledo (rectificación), Centenera de Andaluz (rectificación), Cerbón, Cidones, Ciria, Cirujales, Coberdelada (rectificación), Cortos (rectificación), Covaleda (rectificación), Cubo de la Solana, Ausejo (rectificación), Cuevas de Ayllón (rectificación), La Cuenca (rectificación), Espeja de San Marcelino, Espejón, Esteras de Lubia, Las Fraguas (rectificación), Fresno de Caracena (rectificación), Fuencaliente de Medina y Fuentecambrón.

Fuentelmonge, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gallinero (rectificación), Golmayo, Gómara, Gormaz, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo (rectificación), Huérteles, Ines, Iruecha, Ituero (rectificación), Jubera (rectificación), Laina, Langa de Duero, Liceras, Los Villares de Soria (rectificación), Madruédano (rectificación), Maján, Matanza de Soria, Mazaterón (rectificación), Medinaceli, Miño de San Esteban (rectificación), Modamio (rectificación), Molinos de Duero, Monteagudo de las Vicarías, Montejo de Liceras (rectificación), Montuenga de

Soria (rectificación), Muriel de la Fuente (rectificación), Muriel Viejo (rectificación), Muro de Agreda, Narros, Navalcaballo, Navaleno, Noviales (rectificación), Noviercas, Oncala (rectificación), Osma y Paones.

Pedrajas (rectificación), Peñalba de San Esteban, Peroniel del Campo (rectificación), Pinilla del Campo (rectificación), Pinilla del Olmo (rectificación), Piquera de San Esteban (rectificación), Pobar (rectificación), Póveda (rectificación), Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba (rectificación), Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonería, Recuerda (rectificación), Rejas de San Esteban, Rello (rectificación), Renieblas (rectificación), Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor (rectificación), Reznos, Riba de Escalote (rectificación), Rollamienta y Romanillos (rectificación).

El Royo (rectificación), Sagides (rectificación), Salduero, San Andrés de San Pedro, San Andrés de Soria, San Felices, San Leonardo (rectificación), San Pedro Manrique (rectificación), Serón de Nágima (rectificación), Soliedra, Las Casas de Soria (rectificación), Sotillo de Tera, Soto de San Esteban (rectificación), Tajueco, Tardajos de Duero, Tarancueña, Tejado (rectificación), Torlengua, Torrearévalo (rectificación), Torreblacos, Torremocha de Ayllón (rectificación), Torrevicente (rectificación), Torrubia de Soria (rectificación), Trévago (rectificación), Ucero, Utrilla, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdenarros y Valdenebro (rectificación).

Valdeprado (rectificación), Valderromán (rectificación), Valtueña (rectificación), Valvenedizo, Velilla de los Ajos (rectificación), Velilla de Medina, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Ventosa de San Pedro (rectificación), Viana de Duero, Vildé, Villabuena, Villar del Ala, Villar de Maya, Villarijo, Villaverde del Monte, Vinuesa, Vizmanos (rectificación), Vozmediano, Villar del Campo (rectificación), Villaseca de Arciel (rectificación), Yello (rectificación) y Zayas de Torre (rectificación).

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El capítulo II del título V, libro II, del Código de Justicia militar, quedará redactado así:

CAPITULO II

Delitos de espionaje

Artículo 228. Incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, previa degradación, en este último caso, si fuere militar:

Primero. El que en tiempo de guerra, y con fines de espionaje, se introdujere, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operen en campaña o en las zonas, establecimientos o lugares militares afectos a la defensa nacional.

El que en tiempo de paz, y con idénticos fines, realice cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, será castigado con la pena de reclusión menor a reclusión mayor.

Segundo. El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo, no siendo forzado a realizarlo, o caso de serlo, no los entregue a las autoridades Jefes del Ejército, al encontrarse en lugar seguro, o no los inutilice u oculte para que no lleguen a su destino.

Tercero. El que deje de llevar a su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre las operaciones de guerra.

Cuarto. El que indebidamente en tiempo de guerra practique reconocimientos o levante planos, obtenga fotografías, croquis o apuntes de cosas concernientes a las fuerzas, la preparación o la defensa militar del Estado, cualquiera que sea el procedimiento o medio empleo; o se procure noticias relativas a dichas fuerzas, preparación o defensa militar, o edite, venda, publique o distribuya las fotografías, planos, croquis o apuntes antes mencionados o transmita las noticias referidas.

Quinto. El que en tiempo de guerra organice, instale o emplee un medio cualquiera de correspondencia o transmisión,

como radioemisoras, radiogoniómetros o, en general, cualquier procedimiento que permita comunicar o recibir señales o noticias con fines de espionaje.

Sexto. El que en tiempo de guerra establezca depósitos de combustible, piezas, armamentos, pertrechos o material de guerra, o realice obras, construcciones o edificaciones que permitan ser adaptadas o utilizadas en servicios militares con provecho de una potencia extranjera y con fines de espionaje.

Séptimo. El que en tiempo de guerra use nombre supuesto o utilice documentos falsos con fines de espionaje.

Los actos relacionados en los números cuarto, quinto, sexto y séptimo, realizados en tiempo de paz, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Aquel a quien sean ocupados los objetos, escritos, planos, fotografías o apuntes a que se refiere el párrafo cuarto, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, a no ser que justifique la buena fe de la posesión o uso.

Se presumirá que existen fines de espionaje cuando los actos referidos se realicen subrepticamente, con disfraz, falseando la profesión, nacionalidad o nombre, o empleando cualquier otro medio fraudulento o sin objeto justificado.

Artículo 229. El que teniendo confiados o conociendo oficialmente, por razón de su cargo, comisión o servicio, documentos, planos o escritos referentes a operaciones o planes militares, marítimos o aéreos, informes de carácter militar, marítimo o aéreo, o que tengan relación con la defensa nacional, u objetos materiales de carácter militar reservado, entregare datos parciales o totales a persona no autorizada para recibirlos o conocerlos, los publicare o divulgare sin autorización, obtuviere copias, calcos o fotografías de la totalidad o parte de algunos de los documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales referidos o los destruyere o dejare destruir, se-

rá castigado con la pena de presidio menor a presidio mayor si los actos se realizaren en tiempo de paz, y con la de presidio menor a reclusión mayor, si se realizaren en tiempo de guerra.

El delito previsto en el párrafo anterior, cuando se cometa con fines de espionaje, será castigado con la pena de presidio mayor a reclusión menor en tiempo de paz y con la de reclusión mayor a muerte en tiempo de guerra, previa degradación, en este caso, si el delincuente fuere militar.

La persona que por descuido o negligencia dé lugar a que se realicen los actos definidos como delito en el párrafo primero de este artículo será castigada con la pena de arresto mayor en tiempo de paz y con la de presidio menor en tiempo de guerra.

También incurrirán en las penas señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo, en sus respectivos casos, el que en cualquier forma que lo ejecute se procure u obtenga datos totales o parciales, copias, calcos o fotografías de documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales a que el párrafo primero se refiere, sin estar autorizado para ello.

Artículo 230. El que a sabiendas proteja, oculte o de otro modo auxilie a los espías incurrirá, en tiempo de guerra, en la pena de reclusión mayor a muerte, previa degradación si fuere militar, y en tiempo de paz, en la de presidio menor a presidio mayor.

En tiempo de guerra, la pena señalada para los autores se aplicará en igual grado a los cómplices y a los encubridores.

La conspiración para cometer delito de espionaje se castigará con la pena inmediatamente inferior a la señalada a los mismos en los respectivos casos, y la proposición, con la inferior en dos grados.

Los mismos delitos en grado de tentativa o frustración se castigarán, cuando se realicen en tiempo de guerra, con las penas señaladas para el delito consumado.

Quedarán exentos de pena los que comprometidos para realizar un delito de es-

espionaje lo denuncien antes de consumarse y a tiempo de evitar sus efectos; cuando la denuncia sea posterior a la consumación del delito, y antes de haberse iniciado las diligencias para su persecución, los Tribunales podrán declarar, a su prudente arbitrio, la misma exención de responsabilidad si, como consecuencia de aquélla, se logra evitar todos o algunos de los efectos del delito, conseguir la detención de otros culpables o el descubrimiento de delitos u organizaciones que tengan como finalidad el espionaje.

Los delitos de espionaje cometidos en España en tiempo de paz, pero en beneficio de una nación beligerante, serán castigados con las penas inferiores en uno o dos grados, a juicio de los Tribunales, a las establecidas en el presente Código.

Los extranjeros que residan en España, y respecto de los cuales existan indicios de que realizan actos de espionaje, podrán ser objeto de las medidas de seguridad establecidas en la ley de 28 de Julio de 1933, mediante la tramitación del expediente a que dicha ley se refiere.

Art. 2.º El segundo párrafo del artículo 575 del Código de Justicia militar quedará redactado así: «Sin embargo, cuando, razones de moralidad u otros respetos lo exigieren, o cuando así convenga para la conservación del orden o de la disciplina, así como cuando se trate de los delitos de espionaje, la autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen a puerta cerrada.»

Art. 3.º Las autoridades competentes de todo orden podrán, sin incurrir por ello en responsabilidad, demorar la detención de los espías, suspender la tramitación de las denuncias contra los mismos y la incautación de instalaciones o elementos de que aquellos se valieren en relación con sus actividades y la de sus cómplices, auxiliadores o encubridores, siempre que dichas suspensiones o demoras tengan lugar, por estimar aquellas autoridades que así conviene a los intereses de la defensa nacional,

consultando en tales casos al Ministerio de la Guerra, que resolverá lo procedente, oyendo al servicio de Información del Estado Mayor Central, si deben cesar la demora o la suspensión.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido por el Código de Justicia militar, siempre que se persiga el delito de espionaje se observarán además las normas siguientes:

a) Las autoridades militares pondrán a los presuntos responsables a disposición de la autoridad judicial militar competente para la comprobación y castigo del delito.

A la vez, dichas autoridades pondrán el hecho rápidamente en conocimiento del Ministro de la Guerra por el conducto de ordenanza.

b) Las autoridades judiciales citadas en la norma anterior, deberán comunicar urgentemente al Estado Mayor Central—con carácter reservado, para no comprometer el secreto del sumario—cualquier antecedente, dato o circunstancia, objetivos o personales, que se averigüen con ocasión de la comprobación de hechos que puedan constituir alguna de las especies de delitos de espionaje, así como la detención de cualquier persona sospechosa de responsabilidades de esta índole.

c) Estas mismas autoridades judiciales solicitarán al propio tiempo todos los datos o antecedentes que puedan existir en el Estado Mayor Central, que guarden a puedan guardar relación con el caso de que se trate y pueda servir para el mejor resultado y eficacia del procedimiento judicial.

d) A los fines peculiares de información para la persecución de estos delitos y la mas eficaz organización y funcionamiento de los servicios preventivos, y sin que ello signifique intromisión alguna en el procedimiento judicial, cuando en el Estado Mayor Central se tenga noticia de la detención de sospechosos o de que se sigue algún sumario de esta especie, se podrá designar algún funcionario afecto a aquel Centro para que, de acuerdo con las autoridades que hubieren practicado la deten-

cion, o las judiciales, en su caso, presencie los interrogatorios y señale los particulares que sea conveniente esclarecer, a fin de que los atestados que se levanten sean completos y eficaces

e) El Estado Mayor Central mantendrá la adecuada relación con las autoridades militares superiores y el Auditor de Guerra respectivo, para que durante el curso del procedimiento correspondiente pueda el servicio de aquel Centro señalar los extremos que se juzgue interesante esclarecer, según los antecedentes de que se disponga, o bien obtener, como consecuencia de las comprobaciones judiciales, aquellos datos, antecedentes o noticias que puedan interesar a la mejor organización del repetido servicio.

f) Al arbitrio de las autoridades militares superiores y a los Auditores, y como autoridades judiciales, corresponde la facultad de disponer el modo, forma y extensión con que se hubiere de realizar la misión indicada en las normas d) y e), para garantizar que con ello no se quebranta el secreto del sumario.

Artículo adicional. Las disposiciones contenidas en esta ley modifican también los artículos correspondientes de los comprendidos en el capítulo II del título I del libro II de Código penal de la Marina de Guerra, con las variaciones que impone la especial organización de la defensa naval, a cuyo efecto, las Cortes autorizan al Ministro de Marina para que, por decreto acordado en Consejo de Ministros, proceda a la nueva redacción de los textos legales correspondientes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ventiseis de Julio de mil novecientos treinta y cinco. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. —El Ministro de la Guerra, JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

(Gaceta del día 2 de Agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Después de la promulgación de la ley que modifica la de Reforma agraria, y despejada ya la situación amenaza que sobre determinadas fincas parecía cernerse, por quedar sujetas de modo inexcusable a las derivaciones de aquella y de la tendencia primitiva del proyecto de acceso a la propiedad de determinados cultivadores, es fácil apreciar que el primer impulso de los propietarios de tierras cedidas en arriendo fué preparar la acción de desahucio, buscando para ello acomodo jurídico en las disposiciones transitorias de la vigente ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del año actual, pudiendo suponerse, con visos de confirmación cierta, que se ha aquietado aquel impulso, menos generalizado de lo que se propalaba, y no siendo aventurado afirmar que tras de aquellos requerimientos ha venido en muchos casos el beneficioso diálogo y subsiguiente convenio entre el colono y el propietario o arrendador, y que armónicamente se están arreglando las diferencias que promovió la transitoriedad de la legislación anterior respecto al campo y la inquietud que, en diversos sentidos, produjo en arrendadores y arrendatarios.

La aplicación de la ley de Arrendamientos rústicos, por la materia que regula, ha de encontrarse constantemente con situaciones creadas por la época de cultivo y labores, el uso local o comarcal, conveniencias agronómicas y otras circunstancias que aunque hubiese podido prever en principio, irremediablemente tenía que quedar en su enumeración o detalle fuera de ella, a pesar del casuismo que se le achaca, y es por esto por lo que, no habiéndose publicado aún en el reglamento definitivo de dicha ley, se hace preciso, por lo pronto, alguna ampliación interpretativa que tienda también a evitar, merced a la debida aclaración y fijación de derechos, que se emprendan cuestiones litigiosas que

de este modo resultarán caprichosas, inútiles y temerarias.

Así pues, será conveniente determinar que si en el apartado D) del número II de la disposición transitoria 1.^a se establece que al finalizar en el presente año agrícola el arriendo de fincas cedidas por contrato verbal o prorrogado por reconducción tácita, sin que se conozca por prueba documental la fecha del vencimiento, que deben abonarse al arrendatario saliente las labores preparatorias para las siembras y los abonos del año próximo, indudablemente que está implícita una posibilidad de convenio que podrá nacer de la facultad que debe corresponder, según el espíritu de la ley, al arrendador para, creyéndolo más prudente y equitativo, ceder al arrendatario la parte del barbecho para que la siembre y recoja el fruto en el año venidero: pero sin más alcance en lo que respecta a prórroga de contrato nuevo de derecho que dé margen alguno a recomenzar por el requerimiento previo al desahucio ni a que sea necesario ni indefectible ejercitar éste para que quede el contrato terminado sin derivación, ni accidental ni substancial, alguna.

Con esta aclaración se llena la finalidad de cegar en su origen una fuente de litigios que alterarían en algunas zonas la paz y el sosiego, que es el mejor y más estimable ambiente para la vida agrícola.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En relación con la disposición segunda apartado D) de las disposiciones transitorias de la ley, cuando los contratos de arrendamiento o aparcería fuesen verbales o estuviesen prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con prueba documental su vencimiento, terminarán en el año agrícola actual, y en cuanto a las labores de barbecho empezadas o terminadas para la siembra del año próximo, se podrá optar

por abonárselas al arrendatario o aparcerero o dejarlas a su disposición hasta que recoja la cosecha correspondiente, abandonando totalmente la tierra en el verano de 1936, sin que el continuar aquellas labores en parte de ella quite eficacia al requerimiento de terminación de contrato, si ya se hubiera llevado a cabo, ni el hecho de la siembra signifique prórroga en el mismo, debiendo darse por el arrendatario al propietario o cultivador entrante en el resto del predio las facilidades que previene el artículo 14 de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para la concesión de primas para obras de saneamiento e higiene de municipios rurales y su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—FEDERICO SALMON.—Señor Subsecretario de Sanidad.

Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de Junio de 1935, a la realización de obras de saneamiento e higiene de municipios rurales.

1.^a Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la ley de 25 de Junio sobre Paro obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras de saneamiento e higiene de municipios rurales.

2.^a Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la base II, artículo 1.^o, de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.^a El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.º de Septiembre. Los proyectos y Memorias podrán ser presentados hasta el 30 de Septiembre de 1935.

La Junta Nacional contra el Paro, previo informe de la Subsecretaria de Sanidad, resolverá, en el plazo de un mes, sobre las peticiones presentadas.

4.^a En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita, y deberá ir acompañada de informe suscrito por el Inspector provincial de Sanidad. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaria de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.^a La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.^a El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.^a El compromiso de entregar las obras antes del 1.º de Enero de 1937.

8.^a La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.^a Con carácter general para cuanto hace referencia a las obras de saneamiento e higiene de municipios rurales—cementeros, mercados de abastos, lavaderos, mataderos, desecación de charcas, etc.—, los proyectos han de ajustarse a los preceptos generales que rigen la contratación de construcciones civiles y disposiciones complementarias y a las especiales que hagan referencia a cada proyecto.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen, en caso de concesión de la prima, de ingresar en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en

cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Paro.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de las fincas que ha de atravesar la línea eléctrica solicitada por D. Leocadio Suarez, vecino de Cuellar (Segovia).

(Continuación)

Termino de Valderrueda

Pedro Hidalgo Aldea, Celedonio Hidalgo Bravo, Remigio Bravo Hidalgo, Román Gracia Romero, Pedro Hidalgo Aldea, Julian Bravo Cabrerizo, Pantaleón Moreno Baidés, Toribio Maqueda Bravo, Remigio Bravo Hidalgo, Moisés Gomez Garcia, Remigio Bravo Hidalgo, Maria Bravo Lafuente, Celedonio Hidalgo Bravo, Andrés Calvo Hidalgo, Benita Hidalgo Alvarez, Agapito Zamora Antón, Julián Bravo Cabrerizo, Juan Muñoz Rincón, Toribio Maqueda Bravo, Juan Muñoz Rincón, Santos Urquia Martinez, Julián Bravo Cabrerizo, Celedonio Hidalgo Bravo, camino de Fuentepinilla a Berlanga, Juan Antón Pacheco y hermanos, Plácido Hidalgo Bravo, Santos Urquia Martinez, Pedro Hidalgo Aldea, Toribio Maqueda Bravo, Celedonio Hidalgo Bravo, Remigio Bravo Hidalgo, Remigio Muñoz Bravo, Venancio Soria Pastor, Pedro Bravo Bravo, Julián Bravo Cabrerizo, Lino Valdenebro Zamora, Remigio Bravo Hidalgo y liego del pueblo.

Luis Pacheco Alvarez, Juan Anton Pacheco y hermanos, Juan Muñoz Rincón, Venancio Soria Pastor, Francisco Bravo Cabrerizo, Moises Gomez Garcia, Venancia Soria Pastor, Pedro Bravo Bravo, Anastasio Alvarez Hidalgo, Pablo Bravo de Gracia, Luis Pacheco Alvarez, Remigio Bravo Hidalgo, Andrés Calvo Hidalgo, Moises Gomez Garcia, Celedonio Hidalgo Bravo, Andres Garcia Ayllón, Pedro Bravo Bravo, Pedro Hidalgo Aldea, Santos Urquia Martinez, Maria Bravo Lafuente, Moises Gomez Garcia, Remigio Bravo Hidalgo, Pedro Hidalgo Aldea, Pantaleón Moreno Baidés, Maria Bravo Lafuente, cordillera del pueblo, Maria Bravo Lafuente, Moises Gomez Garcia y Marcelino Muñoz Rincon.

Cordillera del pueblo, Felipe Muñoz Bravo, Moises Gomez Garcia, Jenaro Hidalgo Gomez, Andres Calvo Hidalgo, Felipe Muñoz Bravo, Martin Moreno Vesperinas, camino de Valderrueda a Berlanga, Juan Anton Pacheco y hermanos, Juan Cercadillo Bravo, Juan Anton Pacheco y hermanos, herederos de Nazario Gomez Maqueda, Santos Urquia Martinez, Jenaro Hidalgo Gomez, Celedonio Hidalgo Bravo, Felisa Mateo Go-

mez, Andres Calvo Hidalgo, Moises Gomez Garcia, Juan Anton Pacheco y hermanos, Andres Calvo Hidalgo y Moises Gemez Garcia.

Placido Hidalgo Bravo, Moises Gomez Garcia, Pantaleón Moreno Baidés, Pablo Bravo de Gracia, Pantaleon Moreno Baidés, Felipe Muñoz Bravo, Luis Pacheco Alvarez, Venancio Soria Pastor, Juan Anton Pacheco y hermanos, Remigio Muñoz Bravo, Roman Garcia Romero, Pedro Hidalgo Aldea, Toribio Maqueda Bravo, Francisco Bravo Cabrerizo, camino de Valderrodilla, Juliana Bravo Gomez, huerta del Curato, camino de la Fuente, sitio donde estará el transformador, Lino Valdenebro Zamora, Felipe Muñoz Bravo, senda Calonge, Santos Urquia Martinez, Celedonio Hidalgo Bravo, Pedro Bravo Bravo, Placido Hidalgo Bravo, Francisco Bravo Cabrecizo, Luis Pacheco Alvarez y Andres Calvo Hidalgo.

Jenaro Hidalgo Gomez, Moises Gomez Garcia, Juan Soria Calvo, Manuel Hidalgo Alvarez, Luis Pacheco Alvarez, Maria Bravo Lafuente, Felipe Muñoz Bravo, Pedro Hidalgo Aldea, Juan Anton Pacheco y hermanos, Juan Soria Caleo, Isidoro Gomez Guisado, Francisco Bravo Cabrerizo, Felisa Mateo Gomez, Moises Gomez Garcia, Pedro Bravo Bravo, Pantaleon Moreno Baidés, Pablo Bravo de Gracia, liego del pueblo, Pedro Bravo Bravo, Anacleto Urquia Pacheco y Remigio Bravo Hidalgo.

Término de Fuentepinilla

Francisca Medrano Ortega, Jorje y Joaquin Medrano Medrano, Pedro Hidalgo Aldea, herederos de Anacleto Bravo Gomez, Francisco Ortega Sanz, herederos de Vicente Muñoz Gonzalez, Estanislao Romero Lafuente, cordillera del pueblo, Pedro Martinez Lopez, Francisco Marqués Garcia, Nicasio Medrano Muñoz, Valentin Muñoz Barrera, Santiago Calvo Sanz, Pedro Bravo Muñoz, Baldomero Medrano Martinez, Marcelino Muñoz Urquia, Hipolito Calvo Lafuente, Pedro Martinez Lopez, Mariano Pacheco Nuñez y Francisco Marques Garcia.

Martin Gomez Garcia, Pascual Hernandez de Gracia, Anastasio Manrique Pacheco, herederos de Agustin Isla Manrique, Meliton Gomez Garcia, camino a Berlanga, carretera de Almazán, Simitrio Rodrigo Lapeña, sitio del casillo del transformador, Pedro Bravo Muñoz, Estanislao Romero Lafuente, Tomás Hernandez Garcia, heredero de Juan Soria Calvo, Francisca Medrano Ortega, Estanislao Romero Lafuente, Hipolito Calvo Lafuente, Marcelino Muñoz Urquia, Miguel Bravo Muñoz, camino a Osona, Feliciano Almazán de Gracia, Tomas Hernandez Garcia, Pascual Hernandez de Gracia y Marcelino Muñoz.

Pantaleon Moreno Baidés, Juan Soria Calvo, Pascual Hernandez de Gracia, Tomas Hernandez Garcia, Miguel Bravo Muñoz, Valentin Muñoz Barrera, Nicolás Bravo Muñoz, Miguel Bravo Muñoz, Nicolas Bravo Muñoz, Pascual Hernandez de Gracia, Timoteo Soria Sanz, Manuel Garcia Hernandez, Pilar Minguez Muñoz, Tomás Hernandez Garcia, Fermin Moreno Soria, Pedro Medrano Calvo, Manuel Soria Hernandez, Hipólito Calvo Lafuente, Pedro Bravo Muñoz, Francisco Marques Garcia, Estanislao Romero Lafuente, Antonio Minguez Mateo y Petra Bravo Sanz.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita y llama a un individuo de oficio hojalatero, color moreno, pelo rubio, estatura baja, que viste camisa color kaqui y lleva pañuelo negro al cuello, cuyo actual paradero y circunstancias personales se desconocen, el cual se encontraba en la noche del día 22 de Julio último en el pueblo de Riba de Escalote de este partido, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en sumario que instruyo con el núm. 46 de 1935, sobre muerte de Eugenio Sanz Verdugo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho individuo como supuesto autor de la muerte de Eugenio Sanz Verdugo, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la carcel de este partido.

Dado en Almazán a 24 de Agosto de 1935.—
Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario,
José Gómez.

1488

Ayuntamientos

SORIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el padrón de los arbitrios sobre alcantarillado, calderas y motores y no fiscales, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo quedará aquel firme y ejecutivo.

Soria 26 de Agosto de 1935.—El Alcalde,
Bienvenido Calvo.

1499

SORIA.—Imprenta provincial.